

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4127.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 277.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Circular.—Habiéndome expuesto las oficinas del ramo los inconvenientes que resultan de suspenderse las subastas de los Bienes Nacionales despues de anunciada su venta y señalado día al efecto, y considerando que los pueblos y corporaciones interesadas pueden y han debido solicitar la reserva de las fincas que fueren necesarias para el servicio público sin aguardar para ello ver anunciadas las ventas, he dispuesto, á solicitud de las mismas oficinas, la presente circular para que los Ayuntamientos y corporaciones que se hallen en dicho caso presenten sus instancias con la oportunidad debida, acompañadas de la correspondiente justificación, para el curso prevenido, puesto que anunciadas que sean las subastas solo podrá haber lugar á consultar los expedientes á la superioridad sin perjuicio de llevarse adelante aquellas. Palma 16 de abril de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 278.

Correos.—En la Gaceta núm. 106, correspondiente al día 16 del corriente se halla inserto el Real decreto que dice así:

Atendiendo á la conveniencia de reformar el art. 5.º de mi Real decreto de 2 de mayo de 1851, y conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde á la Direccion general de Correos el nombramiento de los peatones conductores de

la correspondencia pública y carteros balijeros de los pueblos, cuyo haber se satisfaga de los fondos del Estado; y á los Gobernadores de provincia el de los que se hallen retribuidos de los fondos municipales, ó exclusivamente con el cuarto en carta, unos y otros á propuesta de los Ayuntamientos.

Art. 2.º Los ordenanzas de las Administraciones de Correos serán nombrados por los Administradores principales.

Art. 3.º Los carteros de las Administraciones lo serán por los Administradores de las respectivas dependencias.

Art. 4.º Los Gobernadores de provincia y Administradores de Correos darán cuenta á la Direccion general del ramo de todos los nombramientos que hagan para cubrir los expresados cargos.

Art. 5.º Para la provision de los destinos de peatones, carteros y ordenanzas se dará preferencia á los licenciados del ejército, Guardia civil y Veterana con buena nota.

Dado en Palacio á trece de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad en esta provincia. Palma 23 de abril de 1859.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

El gobernador capitán general de la isla de Cuba participa con fecha 12 de marzo próximo pasado que no ocurre novedad en el territorio de su mando, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

El gobernador capitán general de Filipinas participa con fecha 9 de febrero último que no ocurre novedad

en aquellas islas, y que continua siendo satisfactorio su estado sanitario.

(Gaceta del 4 de abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al juez de Hacienda de esa capital para procesar á D. Juan José Moragon, alcalde de Barrax, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al juez de hacienda pública del mismo punto la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan José Moragon, alcalde de Barrax:

Resulta de este expediente:

Que los arrendatarios de la contribucion de consumos de la mencionada villa pasaron á la casa de labor llamada de las Torres, propiedad de D. Joaquin Montoya, vecino de Balazote, y reconociéndola encontraron 14 arrobas de vino y tres de aceite que no habian pagado el derecho establecido, en virtud de lo que fueron decomisados estos efectos, instruyéndose el oportuno expediente:

Que á consecuencia de esto D. Joaquin Montoya acudió al Juzgado de Hacienda, querrellándose de allanamiento de su casa, que suponía habia tenido lugar sin el auxilio de la autoridad competente:

Que de las diligencias practicadas en el juzgado resultó que dichos arrendatarios se consideraron facultados por una papeleta del alcalde en que este funcionario expresa «haber autorizado competentemente á Gonzalez Jimenez Rueda, arrendador del derecho de la contribucion de consumos de aquella villa, para pasar á los heredamientos de su jurisdiccion y reconocer en ellos las especies sujetas á dicha contribu-

cion;» y en vista de esto el juez, de conformidad con el dictámen fiscal, pidió autorizacion para procesar al mencionado alcalde, porque además de haber infringido el art. 155 de la instrucion de 24 de diciembre de 1856, debe ser considerado como autor del delito de allanamiento de morada y aplicársele el art. 299 del Código penal, ó en otro caso el 313 del mismo Código:

Que el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, ha negado la autorizacion, fundándose en que lo mas que puede imputársele al alcalde es la infraccion de un artículo de la mencionada ordenanza, que debe ser castigada gubernativamente; pero ni aun esta infraccion cree que ha existido, toda vez que la administracion está obligada á prestar el auxilio necesario para la recaudacion de los derechos de consumos y con mas desembarazo podia hacerlo en la ocasion presente, tratándose no de una casa particular sino de campo ú hospedería de segadores:

Visto el art. 155 de la instrucion de 24 de diciembre de 1856 para la recaudacion de la contribucion de consumos, en el que se prohíbe hacer reconocimientos de casas particulares por la defraudacion de este impuesto:

Visto el art. 156 de la misma instrucion, segun el que se exceptuan de la disposicion anterior los almacenes, fábricas, posadas y paraderos de arrieros y trajineros:

Visto el art. 157 siguiente, por el que los alcaldes están obligados á prestar el auxilio que la administracion les pida para practicar reconocimientos en los sitios de que habla el anterior artículo:

Visto el art. 289 del Código penal, que impone suspension y multa de 10 á 100 duros al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 313 del mismo Código,

que determina la pena que ha de imponerse al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes del título en que el mismo artículo se comprende:

Considerando:

1.º Que del literal contexto de la papeleta dada por el alcalde de Barrax no se infiere en manera alguna que dispusiese ni tolerara el allanamiento de morada que ha tenido lugar, pareciendo tan solo un documento que autoriza ante los contribuyentes del campo el arrendatario del impuesto de consumos para cuanto hayan de llevar á cabo con arreglo á las leyes las gestiones que conviniesen á sus intereses y á los de la Hacienda.

2.º Que del abuso, cometido al amparo de un documento que no le autorizaba, solo son responsables los que en realidad le cometieron.

3.º Que si el alcalde no se ha sujetado terminantemente á lo que las disposiciones vigentes prevengan, acerca del modo de autorizar la persona del arrendatario de consumos, dando una papeleta que no esté conforme con lo que por práctica ó regla fija se halla establecido, sus superiores gerárquicos únicamente pueden imponerle el oportuno correctivo;

Las secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el gobernador de Albacete; y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don José Maria de Palacio, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de dos ramales de ferro-carril con un trozo común que, partiendo de la línea general de Andalucía desde Adujar ó sus inmediaciones y pasando por Mártos y Alcaudete, vifurque por un lado en direccion á Granada, y por otro en la de Cabra y Lucena, terminando en la línea de Córdoba á Málaga; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion de dichos caminos ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de las mismas líneas y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento de los ferro-carriles expresados ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Narciso Menard, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Rubí, enlace en la estacion de Papiol con la línea de Martorell á Barcelona; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que el 10 de julio próximo se ilumine el nuevo faro de cuarto orden que se ha establecido en el cabo de Bartuch, en Menorca; mandando al propio tiempo que por la Direccion de Hidrografía se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente, para conocimiento de los navegantes, segun los datos que por esa Direccion general se le remitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 6 de abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que en 1.º de Noviembre del año próximo pasado dirigió V. E. á este Ministerio, con la que remitia el proyecto de reglamento que, con sujecion á lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Marzo del citado año, debe regir para la organizacion y servicio del batallon y secciones de caballería de la Guardia Urbana de Madrid, que por aquel quedó incorporado á la Inspeccion general del cuerpo del cargo de V. E., y dependiente de este Ministerio en lo concerniente á su organizacion personal y disciplina. Enterada S. M., así como de lo posteriormente manifestado por V. E. en sus comunicaciones de 11 de Febrero y 23 de Marzo últimos, de lo informado en 15 del mismo por la Seccion de Guerra del Consejo de Estado, á quien tuvo por conveniente oír, y con presencia tambien del reglamento que para el servicio especial del indicado instituto remitió V. E. en la fecha enunciada al Ministerio de la Gobernacion, y fué aprobado por Real orden de 10 de Febrero citado, expedida por el referido Ministerio, se ha dignado aprobar el reglamento militar de que acompaño á V. E. copia con las modificaciones que S. M. se ha servido disponer, y á fin de que V. E. dicte las medidas oportunas para que tenga cumplido efecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1859.—O'Donnell.—Sr. Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles.

REGLAMENTO MILITAR

PARA LA GUARDIA CIVIL VETERANA.

CAPITULO PRIMERO.

ORGANIZACION.

Artículo 1.º La Guardia Urbana de Madrid se denominará en lo sucesivo *Guardia civil veterana*, y dependerá del Ministerio de la Guerra en lo concerniente á su organizacion personal, material y disciplina, y del de Gobernacion y Gobernador de provincia, en delegacion, en cuanto á la distribucion y órden de su servicio en la capital, así como á su acuartelamiento.

Art. 2.º De conformidad con lo que dispone el artículo anterior, esta Guardia forma parte del Cuerpo de Guardias civiles, y dependerá del Inspector general del arma en cuanto hace relacion al ramo de Guerra, denominándose esta Autoridad en lo sucesivo *Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana*.

Art. 3.º La Guardia civil veterana, se compondrá, por ahora, de un batallon de cuatro compañías de infantería y dos secciones de caballería.

Art. 4.º La Plana mayor se compondrá de un primer Jefe de la clase de Teniente Coronel, de un segundo Jefe de la clase de primeros Capitanes, encargado del detall general de ambas armas; de dos Ayudantes de la clase de Tenientes, que como los dos Jefes, han de ser plazas montadas; un Capellan, un Médico y un Brigada de la clase de sargentos segundos de infantería.

Art. 5.º Cada compañía de infantería constará de un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, un corneta, 16 guardias de primera clase y 115 de segunda.

Art. 6.º Las dos secciones de caballería constarán de un Teniente, un Alférez, dos sargentos primeros, dos segundos, dos cabos primeros, dos segundos, un trompeta, ocho guardias de primera clase, 34 de segunda y 50 caballos.

Art. 7.º Los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia civil veterana, disfrutarán los sueldos y gratificaciones que se expresan en la plantilla aneja á este reglamento.

Art. 8.º Serán idénticos en consideraciones, preeminencias y ventajas á los del Cuerpo de Guardias civiles, conservando por consiguiente sus derechos á retiros, pensiones de Montepío, premios de constancia y escudos de ventaja.

Art. 9.º La Guardia civil veterana será mandada por Jefes y Oficiales del cuerpo de Guardias civiles, continuando estos en los mismos puestos que les pertenecen en las escalas de sus respectivas clases, y optando en ellas á los ascensos que les correspondan á propuesta del Inspector general, hecha por conducto del Ministerio de la Guerra.

Las vacantes de sargentos y cabos

se proveerán por el Inspector general de conformidad con lo que se practica en las demas armas é institutos del ejército.

CAPITULO II.

DEL RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO.

Artículo 1.º El alistamiento de los guardias será voluntario, siendo preferidos:

Primero. Los causados del Cuerpo de Guardias civiles.

Segundo. Los que de este Cuerpo, una vez estinguido el tiempo de su empeño en él, quisieren pasar por reenganche á la Guardia civil veterana.

Tercero. Los cumplidos del ejército con buenas notas en sus licencias, y la estatura de cinco piés y dos pulgadas para infantería y tres para caballería.

Cuarto. Los individuos del ejército á quienes por sus buenas circunstancias tenga S. M. á bien destinar á este instituto.

Art. 2.º El enganche de los procedentes de licenciados del ejército y del Cuerpo de Guardias civiles no bajará de tres años.

CAPITULO III.

VESTUARIO Y ARMAMENTO.

Artículo 1.º El vestuario de la Guardia civil veterana, así en la infantería como en la caballería será idéntico al que use el Cuerpo de Guardias civiles, sin mas diferencia que la de una sardinetá de galon blanco en el cuello, que terminando en punta, tenga un boton sobre el remate.

Art. 2.º El armamento será asimismo igual en ambas armas al que hoy tiene el cuerpo de Guardias civiles, con solo el aumento de una pistola de percusion en la infantería, con gancho para colocarla en el cinturón del sable ó machete.

CAPITULO IV.

DISCIPLINA DEL CUERPO.

Artículo 1.º El Jefe principal mandará la fuerza de caballería é infantería de que se componga la Guardia civil veterana de la capital, y bajo la subinspeccion del Jefe del tercio del Cuerpo de Guardias civiles. El primero designará el servicio del Cuerpo, de conformidad con lo prescrito en su reglamento especial.

Art. 2.º El primer Jefe de esta fuerza vigilará constantemente que el servicio que está llamada á desempeñar se practique por todos los subordinados con el celo é interes que aquel reclama y con sujecion á las prescripciones dictadas en este reglamento y en el del servicio peculiar del instituto.

Art. 3.º Los individuos que compongan la Guardia civil veterana aprenderán con preferencia á formar por el órden de sus números y á marchar de frente y flanco. Asimismo se les ejercitará en cargar y hacer fuego, conociendo perfectamente el mecanismo de sus armas para el mejor uso, limpieza y conservacion de ellas.

Art. 4.º Habrá frecuentes revistas de ropa y armas por mitades ó secciones de compañía que dispondrán los subalternos segun el servicio, y con

aprobacion del Capitan Comandante del cuartel.

Art. 5.º En las revistas se examinará el estado de armamento, municiones y equipo, así como el de vestuario y calzado. La pérdida de cualquiera prenda de los últimos, así como el deterioro de los primeros que no hubiese sido en funcion del servicio, será repuesto ó remediado inmediatamente con cargo al haber del individuo. La limpieza de la ropa interior como la del calzado es obligatoria á cada individuo de por sí, so pena de correccion en caso de abandono en esta parte de su policia personal.

Art. 6.º La policia de los cuarteles, puestos y todo cuanto pertenezca al órden regimental se conservará con el mismo rigor que en los cuerpos del ejército.

Art. 7.º El personal de los guardias tanto de caballería como de infantería, será escogido y conforme á lo que se previene en los artículos 1.º y 2.º del capítulo 2.º de este reglamento; cuidando con esmero de la instruccion sólida de sus obligaciones, y para ello los Jefes y Oficiales no se limitarán al sistema rutinario de hacerles aprender de memoria los artículos del reglamento, sino que harán explicaciones para que se penetren del espíritu ademas de la letra de cada uno, extendiendo sus nociones sobre las reglas todas de urbanidad, mesura y buen porte en todos los casos que puedan ocurrir, y en que el resultado depende en su mayor parte del buen sentido del que interviene.

Art. 8.º La fuerza de caballería, ademas de ejercitarse en la instruccion peculiar de su instituto de montados y manejo preciso de sus armas, tendrá las mismas academias é idénticas explicaciones que quedan marcadas en el artículo anterior con la aplicacion á las funciones que corresponden á esta arma.

El ganado se cuidará con el mayor esmero, castigando con el mayor rigor cualquiera falta en punto tan importante. Respecto de la conservacion de las prendas todas, lo mismo que la pérdida ó deterioro de ellas, se observará lo prevenido en el art. 5.º de este capítulo.

Art. 9.º El sistema de contabilidad y cuanto concierne al órden militar del Cuerpo en todos los ramos será idéntico al que se sigue en el Cuerpo de Guardias civiles.

Art. 10. La Guardia civil veterana no hará guardias de honor á persona alguna, ordenanzas perpétuas de ningun género ni asistentes por ningun concepto, quedando, tanto estos como los asistidos en su caso, sujetos á la responsabilidad de la contravencion de este artículo en cada una de sus partes.

Art. 11. Debiendo nutrirse la fuerza de este Cuerpo con preferencia del de Guardias civiles y de cumplidos del ejército con buenas notas, parece excusado insistir en las condiciones de subordinacion profunda, esmerada urbanidad y ejemplar conducta que en todos y cada uno de los individuos debe resaltar. Cualquiera que defraude en lo mas pequeño esta fundada esperanza no es digno de pertenecer á tan distinguida Corporacion, y será castigado previamente á su expulsion con todo el rigor de las penas establecidas.

Art. 12. Los Jefes, Oficiales y clases todas de este Cuerpo deben ha-

cer suya propia la responsabilidad de cualquiera disimulo, como que afecta al honor de la Corporacion, fijándose siempre en que cuanto mas relevante sea el concepto público que adquieran, tanto mas fácil será el cumplimiento de su servicio como funcionarios, mas temible su accion como agentes de la seguridad pública y menos complicada su intervencion en los actos todos de su cometido; cumpliendo con grandes ventajas la fuerza moral de su reputacion á la accion armada como instituto militar.

Art. 13. Las faltas y delitos como sus castigos se graduarán por el mismo órden, método y aplicacion que se establece en el capítulo sexto, tercera parte de la cartilla del Cuerpo de Guardias civiles, previo sumario en las primeras y proceso en los segundos.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Los Jefes, Oficiales é individuos de las clases de tropa de la Guardia civil veterana se considerarán siempre como de servicio, y toda resistencia que se les hiciere en oposicion á las intimaciones que hagan para el desempeño del especial de su instituto será juzgada militarmente.

Art. 2.º Un Comisario de Guerra nombrado mensualmente por la plaza revisará la fuerza de la Guardia civil veterana con las formalidades de Ordenanza.

Art. 3.º Todas las prescripciones consignadas en los reglamentos y cartilla del Cuerpo de Guardias civiles serán extensivas, y se considerarán vigentes para la Guardia civil veterana en todo lo que no se oponga al servicio especial de esta.

El Inspector general propondrá á la Real aprobacion las mejoras ó variaciones que la experiencia vaya acreditando como oportunas en este reglamento para el mejor y mas cumplido servicio de este instituto.

PLANTILLA de los sueldos y gratificaciones que anualmente han de disfrutar los Jefes oficiales é individuos de tropa de la Guardia civil veterana.

| | PLANA MAYOR. | Rs. Cént. |
|--|--------------|-----------|
| Teniente Coronel, primer Jefe. | | 30.000 |
| Primer Capitan, segundo Jefe. | | 16.800 |
| Ayudante, Teniente de infantería. | | 9.200 |
| Facultativo. | | 8.000 |
| Capellan. | | 8.400 |
| Brigada, sargento segundo de infantería. | | 4.020 |
| INFANTERÍA. | | |
| Capitan. | | 13.200 |
| Teniente. | | 8.500 |
| Subteniente. | | 7.200 |
| Sargento primero. | | 4.200 |
| Idem segundo. | | 4.020 |
| Cabo primero. | | 3.460 |
| Idem segundo. | | 3.143 |
| Corneta. | | 2.928 |
| Guardia de primera clase. | | 3.024 |
| Idem de segunda id. | | 2.928 |
| CABALLERÍA. | | |
| Teniente. | | 9.200 |
| Alférez. | | 7.800 |
| Sargento primero. | | 4.845 |
| Idem segundo. | | 4.494,96 |

| | |
|-----------------------------------|----------|
| Cabo primero. | 3.763,20 |
| Idem segundo. | 3.582 |
| Trompeta. | 3.400 |
| Guardia de primera clase. | 3.496 |
| Idem de segunda id. | 3.400 |

GRATIFICACIONES.

| | |
|--|--------|
| Por la de escritorio de la Inspeccion general. | 12.000 |
| Por la de mando de primer Jefe. | 3.600 |
| Por la de escritorio de segundo. | 960 |
| Por la de Cajero. | 360 |
| Por la del Ayudante. | 192 |
| Por la del Habilitado. | 1.200 |
| Por la de criado para Jefes y Oficiales, á cada uno. | 720 |

IDEM DE ENTRETENIMIENTO.

| | |
|--|-------|
| Por cada plaza de infantería y caballería. | 18,84 |
| Idem por cada caballo. | 180 |

REMONTA Y MONTURA.

| | |
|---|-----|
| Para remonta y montura por cada caballo, incluso los de los Oficiales montados. | 540 |
| Para entretenimiento de la montura. | 60 |

UTENSILIO.

| | |
|--|-------|
| Para cada plaza de infantería para utensilio, combustible y alumbrado. | 73,32 |
| Idem de caballería. | 77,64 |
| Idem para cada caballo. | 17,13 |

PAN.

| | |
|---|-----|
| Para cada plaza de infantería ó caballería. | 360 |
|---|-----|

NOTA. A los caballos de tropa, incluso los de los Jefes, Ayudantes y Oficiales de caballería, se les suministrará el pienso de la misma manera que al Cuerpo de Guardias civiles.

Ademas de los sueldos y gratificaciones designados en esta plantilla disfrutará las clases de tropa los premios de constancia, escudos de ventaja, cruces de San Fernando y María Isabel Luisa que les correspondan.

Madrid 6 de Abril de 1859.

(Gaceta del 7 de abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo tomado asiento en el Senado don José Mac-crohon, electo Diputado á Córtes por el distrito de Benisa, provincia de Alicante, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á seis de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que; partiendo en la Venta de Melendreras de la de Madrid á la Coruña y pasando por Leitariegos, valle del rio Naviego Cangas, cercanias de Tineo y Puerto de la Espina, termina en Luarca:

Vistos los informes de los Ingenieros Jefes, Consejos provinciales y Gobernadores de Leon y Oviedo, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que la primera parte de dicha carretera, comprendida entre la Venta de Melendreras y el Puerto de la Espina, se halla en las circunstancias que expresa el párrafo cuarto del art. 3.º de la ley de 22 de julio de 1857:

Considerando que el resto de la línea hasta Luarca debe formar parte de la carretera central de Asturias, declarada trasversal de gran comunicacion por Real órden de 4 de marzo de 1850, y por lo tanto hoy de primer órden, con arreglo á lo que se prescribe en el art. 10 de la citada ley; y en atencion á las razones que de conformidad con los mencionados dictámenes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de primer órden la expresada carretera de la Venta de Melendreras á Luarca.

Dado en Palacio á seis de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en las inmediaciones de Riosco de la de Adanero á Gijon y pasando por Moral de la Reina, termina en Villalon:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Valladolid, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á seis de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Arévalo de la de Adanero á Gijon y pasando por Santa María de Nieva, termina en Segovia:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Segovia, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del art. 3.º de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de primer órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á seis de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para

la clasificacion de la carretera que, partiendo en Vendrell de la de Valencia á Barcelona y pasando por Rodoná, Villarodona y Alió, termina en Valls:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Tarragona, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á seis de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 8 de abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Cirilo Alvarez, comprendido en el art. 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio de 1858.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

Ayer á las ocho de la noche S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de Palacio, se dignó recibir en audiencia particular al señor General don José Francisco Gana, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile; el cual previamente anunciado por el Sr. Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos la carta que acredita su mision, y otra que el presidente de aquella República felicita á S. M. por el nacimiento de S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias.

Al verificarlo el General Gana, dirigió á la Reina nuestra Señora el siguiente discurso:

«SEÑORA: Altamente satisfactorio ha sido siempre para mi Gobierno, que las buenas relaciones que desde largo tiempo existen entre la España y el Estado de Chile se hayan conservado sin sufrir la menor alteracion; y que por el contrario se presenten ahora nuevos y muy justos motivos para estrecharlas y afianzarlas cuanto mas sea posible.

Hé aquí, Soberana Señora, el principal objeto de la mision que me ha cabido el honor de venir á desempeñar cerca de V. M., juntamente con el especial encargo del Presidente de la República de felicitaros de la manera mas cordial por el nacimiento de vuestro augusto Hijo S. A. R. el Principe de Asturias, y de expresaros sus muy sinceros votos por vuestra conservacion y

por la prosperidad de vuestros reinos.

Organo fiel de tan leales como amistosos sentimientos, me cumple el grato deber de aseguraros que mi Gobierno y el pueblo chileno, ligado á la España por tantos y tan sagrados vínculos, miran con la mayor complacencia los rápidos progresos que hace esta gran nacion, desarrollando en la época presente los inmensos elementos de poder y de riqueza que encierra su precioso suelo. Debida es tan eminente gloria al venturoso reinado de V. M.

Por mi parte, Señora, al entregaros mis credenciales y la carta autógrafa del Presidente de la República, me permito tambien felicitaros por mi honoroso cargo; y me consideraré muy dichoso si puedo alcanzar á cumplirlo, haciéndome digno de la estimacion y bondades de V. M.»

Y S. M. se dignó contestar:

Sr. Ministro: Siempre he recibido con suma complacencia las seguridades que me ha dado vuestro Gobierno de los sentimientos que le animan y de los constantes deseos del pueblo chileno de mantener y estrechar los vínculos que le unen con la España; pero mi satisfaccion es hoy mayor que en ocasion alguna, porque á la expresion de tan nobles afectos unís, en virtud del encargo especial del Presidente de la República, la felicitacion que mas lisonjea mi alma por el nacimiento de mi amado Hijo y por la prosperidad de la nacion española.

La Providencia que la elevó al mas alto grado de poder, quiso probar su constancia con sensibles pérdidas y prolongadas guerras; pero á la sombra de la paz se desarrollan los grandes recursos que posee, y sus hijos pueden abrazar á sus hermanos de América con la efusion propia de un afecto íntimo y sincero.

Fermo votos por el reposo y bienestar del pueblo de Chile, y confio que en todas las situaciones han de animar unos mismos sentimientos á los que tienen un origen comun.

Encontrareis en mi Gobierno la mas amistosa acogida para el desempeño de la honrosa mision que os está confiada, y no dudo que durante ella adquirireis nuevos títulos á mi benevolencia, á la cual desde luego os hacen acreedor vuestras cualidades personales.»

Acto continuo el Sr. Ministro plenipotenciario de Chile presentó á S. M. el Agregado á la Legacion D. Manuel Valledor; pasando luego al cuarto de S. M. el Rey para tributarle el homenaje de su respeto.

(Gaceta del 10 de abril.)

Núm.º 279.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 24 de abril de 1859 en Palma de Mallorca.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Guardia civil con fecha 13 del actual comunica al Excmo. Sr. General 2.º cabo encargado accidentalmente del mando de este distrito, lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Los empleos de 1.º y 2.º gefes de la Guardia civil veterana, mandada crear por Real orden de 6 del corriente, se han de proveer en los primeros capitanes del cuerpo de mi cargo, y las vacantes que ocasionen

los nombrados, han de cubrirse con segundos comandantes del arma de infantería que lo soliciten.—Lo que participo á V. E. por si se sirve circularlo y cursar las instancias de los de esta clase que se hallan en situacion de reemplazo en el distrito militar de su merecido encargo.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos aquellos á quienes interese. El Coronel gefe de E. M.—Juan Carlos Emilio.

Núm.º 280.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 57.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856, á la Tesoreria de la direccion general de la deuda de 10 á 5 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda Pública de esa Provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BALEARES.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

- 68598 D. José Cabriteli.
- 68599 Matias Ceni.
- 68600 Pedro José Cerdá.
- 68601 Guillermo Canellas.
- 68602 Juan Escoto.

- 68603 D. Juan Freira.
- 68604 Gabriel Floriana.
- 68605 Cecilia Galabarda.
- 68606 Antonio Ferrer y Gaya.
- 68607 José Gaiman.
- 68608 Francisco Gonzalez Valle
- 68609 Matias Grau.
- 68610 María de la Concepcion Jaquinito.
- 68611 Juan Pablo Lopez.
- 68612 María Francisca Marge.
- 68613 Juan y Tomas Natien.
- 68614 Magdalena y María Josefina Rodriguez.
- 68615 Ana María Sarrion.
- 68616 Francisca Torres.
- 68617 Juana Valent.
- 68691 Domingo Alsini y Duran
- 68692 Juana Ana Bestard.
- 68693 José Ballester.
- 68694 Tomas Calbo.
- 68695 Maria Angela Gelabert.
- 68696 Juan Llobera.
- 68697 Luisa Melis.
- 68698 María Josefa Oliver.
- 68699 Jaime Oliver.
- 68700 Joaquin Puig.
- 68701 María Francisca Servera

Madrid 31 de marzo de 1859.—V.º B.º—El Director general presidente.—Sancho.—El Secretario.—Angel F. de Heredia.

Núm.º 281.

GUARDIA-CIVIL.—15.º Tercio.—BALEARES.

Por disposicion del Excmo. Sr. Director general del cuerpo se saca á pública subasta la construccion del vestuario de los individuos del espresado tercio.

Lo que se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el remate acudan á esta Comandancia á las doce del dia 15 de mayo próximo. Palma 23 de abril de 1859.—El Comandante.—Pedro Garcia Permy.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los articulos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.

| | Medida y peso mallorquin. | Libras. | Sueld. | Din. | Medida y peso castellano. | Reales. | Céntimos. |
|---------------|---------------------------|---------|--------|------|---------------------------|---------|-----------|
| Trigo | cuartera | » | » | » | fanega | » | » |
| Centeno | id. | » | » | » | id. | » | » |
| Cebada | id. | 3 | 6 | » | id. | 33 | » |
| Garbanzos | id. | 7 | 4 | » | id. | 15 | 66 |
| Arroz | arroba | 1 | 13 | » | arroba | 25 | 14 |
| Aceite | cuartan | 1 | 10 | » | id. | 60 | » |
| Vino | cuartin | 3 | 4 | 2 | id. | 25 | » |
| Aguardiente | id. | 3 | » | » | id. | 23 | 66 |
| Vaca | libra | » | 7 | » | libra | 1 | 83 |
| Carnero | libra | » | 7 | » | id. | 1 | 83 |
| Tocino | id. | » | » | » | id. | » | » |
| Trigo candeal | cuartera | 5 | 17 | » | fanega | 58 | 50 |
| Habas | id. | » | » | » | id. | » | » |
| Habichuelas | id. | 8 | 8 | » | id. | 84 | » |
| Guijas | id. | » | » | » | id. | » | » |
| Leña | quintal | » | 8 | » | quintal | 6 | 6 |
| Carbon | id. | 1 | 4 | » | id. | 18 | 28 |
| Algarrobas | id. | » | » | » | id. | » | » |
| Almendron | id. | » | » | » | id. | » | » |
| Queso | id. | 12 | 15 | » | id. | 194 | 28 |
| Lana | id. | 12 | » | » | id. | 182 | 85 |

Mahon 16 de abril de 1859.—El Alcalde.—Juan José Sancho.